

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,462.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,133.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,127.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 51.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CATORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones!

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

SECRETARIA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL EJECUTIVO
Decreto que Reforma al Decreto que Autoriza la creación de un Fideicomiso Público denominado Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora, Reglamento Interior de la Comisión Estatal de la Carne.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 35 SECC. IV
JUEVES 30 DE OCTUBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en los artículos 6o. y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el Fideicomiso Programa Especial de Hermosillo se creó como una entidad paraestatal mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 1991, con el propósito de urbanizar los terrenos ganados al cauce del Río Sonora –integrando con la urbanización a la ciudad de Hermosillo separada en ese entonces por el seccionamiento derivado de dicho cauce–, y de administrar y comercializar los terrenos urbanizados, con un manejo transparente de recursos en beneficio de la sociedad;

Que en virtud de los objetivos del Fideicomiso Programa Especial de Hermosillo, se consideró que el mismo debía ser aprovechado para el fortalecimiento de las estructuras urbanas de otras localidades y regiones del Estado, por lo que el 4 de mayo de 1992 se publicó en el mencionado Boletín Oficial el Decreto que autorizó la modificación de sus finalidades y el cambio de su denominación, ahora como "Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora";

Que mediante diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la estructura administrativa estatal se ha modificado en la actual gestión gubernamental, repercutiendo tales modificaciones en la integración del Comité Técnico de "Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora". Con el propósito de reflejar dichos cambios en el Comité, se reformó el Decreto mencionado en el Considerando anterior, mediante el diverso publicado en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2007, adecuándosele también otras disposiciones, como la denominación del propio Decreto, para lograr su modernización normativa;

Que actualmente, con motivo de las recientes reformas al Acuerdo que Establece las Atribuciones de la Unidades de Apoyo Directamente adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se hace necesario modificar el Decreto de 31 de mayo de 2007 que autoriza la creación de "Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora". Con ello, además de hacer congruente la conformación del Comité con el Acuerdo reformado, se da cumplimiento al Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que concibe a ésta como un proceso constante de revisión y adecuación de las regulaciones para optimizar la efectividad y eficiencia del gobierno;

Que por todo lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ARTÍCULO 27.- La Comisión podrá orientar al público consumidor y al comercio sobre la calidad y sanidad de los productos cárnicos, así como sobre el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normas oficiales aplicables.

Para tal efecto, la Comisión se basará en los dictámenes que al respecto emitan por escrito las autoridades competentes, debiendo hacer alusión de los mismos en sus orientaciones.

ARTÍCULO 28.- La Comisión podrá orientar al público consumidor a través de cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, y siempre que su propósito sea exclusivamente informativo y los resultados que presente estén debidamente sustentados.

ARTÍCULO 29.- La Comisión cuidará que la orientación que brinde, además de estar debidamente sustentada, proporcione apoyo al público y al comercio, sólo podrá hacer referencias específicas cuando tenga los resultados o dictámenes de las dependencias competentes sobre el caso particular.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de octubre de dos mil ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA

ARTÍCULO 19.- Cuando de las verificaciones que realice la Comisión para otorgar certificados de calidad de la carne, detecte incumplimiento de las normas y disposiciones aplicables, exhortará a los interesados a corregir tales incumplimientos y una vez corregido, podrá extender el certificado de calidad respectivo.

En caso de que los interesados hicieren caso omiso del exhorto, la Comisión se abstendrá de otorgarles el certificado correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

ARTÍCULO 20.- La Comisión, por conducto del personal técnico que para el efecto contrate, llevará a cabo, en los términos de los convenios que al efecto celebre con las autoridades competentes, la verificación del cumplimiento de las disposiciones y normas oficiales aplicables a la carne, a las personas físicas o morales que internan, conservan, almacenan, industrializan o comercializan productos cárnicos en el Estado.

Para efectos del párrafo anterior, el personal de la Comisión llevará a cabo visitas de verificación, en cuyo desahogo deberá observar las formalidades previstas en el artículo 14 de este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Cuando de las verificaciones a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión detecte algún incumplimiento de las disposiciones y normas oficiales aplicables a la carne, el Presidente de la Comisión lo hará del conocimiento de las dependencias competentes, a efecto de que éstas adopten las medidas procedentes.

ARTÍCULO 22.- La Comisión, por conducto de su Presidente, podrá solicitar a las dependencias a las que comunicó algún incumplimiento de las normas y disposiciones aplicables a la carne, la información sobre el seguimiento y los resultados de las medidas que hubieren adoptado al respecto.

ARTÍCULO 23.- La Comisión podrá, en los casos procedentes, extender la certificación del cumplimiento de normas a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- La certificación que otorgue la Comisión indicará la fecha de verificación, así como la norma oficial verificada y el tipo de producto de que se trate, señalando el período de vigencia de la certificación.

ARTÍCULO 25.- La certificación podrá tenerse a la vista por parte de las personas físicas o morales verificadas y podrán publicitarla, siempre y cuando lo hagan en los precisos términos de la certificación otorgada.

ARTÍCULO 26.- La Comisión podrá otorgar la certificación, previo pago de los análisis de laboratorio que se realicen de los productos verificados.

CAPÍTULO VI

DE LA ORIENTACIÓN AL PÚBLICO Y AL COMERCIO

DECRETO

QUE REFORMA AL DECRETO QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "PROGRESO, FIDEICOMISO PROMOTOR URBANO DE SONORA".

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 6o. del Decreto que Autoriza la Creación de un Fideicomiso Público denominado "Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora", para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 6o.-....

I.-....

II.- Vicepresidente Ejecutivo: El Secretario de la División Jurídica;

III.- Secretario: El Coordinador Ejecutivo de Estudios Legislativos y Reglamentarios;

IV a VI.- ..."

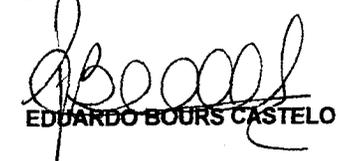
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

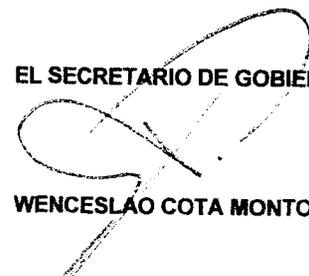
ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de Sonora, en su carácter de fideicomitente, y BBVA Servicios, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA, BANCOMER, como institución fiduciaria, deberán hacer la modificación al contrato de fideicomiso, en los términos del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil ocho.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**


EDDARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


WENCESLAO COTA MONTOYA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Estatal de la Carne fue creada por el Ejecutivo mediante Decreto de fecha 23 de marzo de 2001, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 26 de marzo del mismo año, con el objeto de promover con las dependencias de la Administración Pública Estatal competentes y con los productores y comerciantes del Estado, que la carne que se comercialice y consuma en la entidad sea de calidad; así como de coadyuvar con las autoridades sanitarias para garantizar que este producto, ya sea de producción local o de importación, cumpla cabalmente con las normas de control sanitario;

Que a efecto de que la Comisión Estatal de la Carne continúe prestando sus servicios con eficiencia, se hace necesario dotarla de un ordenamiento jurídico que regule su organización interna, desarrollando con mayor precisión que en su Decreto de creación —y con base en el mismo— su integración y las funciones que deben desempeñar los miembros que la conforman;

Que asimismo, con el propósito de que la propia Comisión desarrolle sus funciones con un sustento normativo ahora más claro y sencillo, en cumplimiento con el principio de transparencia establecido en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, se establecen con precisión en este documento las disposiciones para prestar los servicios de verificación y certificación de la calidad de la carne, y para la verificación, en apoyo a la autoridad competente, del cumplimiento de disposiciones y normas oficiales aplicables para certificar la carne;

Que con fundamento en el artículo 4°, fracción XV del Decreto que crea la Comisión Estatal de la Carne, la Comisión formuló el presente Reglamento Interior y lo sometió a la consideración de este Ejecutivo Estatal, por lo que, atendiendo lo anteriormente manifestado, he tenido a bien expedir el presente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA CARNE

CAPÍTULO I

DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

asistido y entre ellos se encuentre el Presidente o su suplente.

ARTÍCULO 11.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión se sujetarán a lo siguiente:

I.- Únicamente los integrantes de la Comisión podrán formular y presentar propuestas para votación;

II.- Las propuestas deberán presentarse por escrito acompañadas, en su caso, de la documentación necesaria, con la anticipación suficiente para que se incluyan en el orden del día correspondiente;

III.- Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y tendrán carácter obligatorio para todos sus integrantes; y

IV.- En caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

ARTÍCULO 12.- Las actas y minutas de las reuniones serán elaboradas por el Secretario Técnico de la Comisión y serán sometidas a su aprobación en la siguiente reunión ordinaria.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA CARNE

ARTÍCULO 13.- La Comisión por conducto del personal técnico que para el efecto contrate, llevará a cabo, cuando así se lo soliciten, los procedimientos de control, inspección, verificación y certificación de la calidad de la carne que se interne, almacene, industrialice o comercialice en el Estado.

ARTÍCULO 14.- Para efectos del artículo anterior, el personal de la Comisión llevará a cabo visitas de verificación, debiendo, al inicio de éstas identificarse y acreditarse como tal con la persona que se entienda la verificación, y presentar el oficio de comisión que para el efecto extienda la propia Comisión.

ARTÍCULO 15.- En las visitas de verificación de la calidad de la carne, el personal verificador de la Comisión llevará a cabo una verificación física y documental de los productos cárnicos y de sus empaques, observando los procedimientos que se establezcan en las normas aplicables y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- El muestreo de la carne se llevará a cabo mediante el procedimiento de recolección de muestras, las que serán enviadas al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su análisis, conforme lo establece el convenio celebrado entre la Comisión y la Secretaría de Salud Pública.

ARTÍCULO 17.- En el procedimiento de recolección de muestras de la carne se seguirá estrictamente lo previsto para tal efecto en las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 18.- En la verificación de los empaques, el personal revisará que éstos o los contenedores del producto cárnico cumplan con lo dispuesto en las normas relativas al etiquetado, a efecto de que se contenga en éste la información debida.

auditoría anual practicada.

ARTÍCULO 6°.- Son funciones de los integrantes de la Comisión:

- I.- Asistir a las reuniones a que sean convocados;
- II.- Participar en la elaboración de los programas de trabajo de la Comisión;
- III.- Acatar los acuerdos y resoluciones tomados en las reuniones de la Comisión;
- IV.- Aportar los conocimientos y demás elementos de sus respectivas competencias para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- V.- Proponer al Pleno las acciones tendientes a mejorar la operación de la Comisión;
- VI.- Participar con voz y voto en las reuniones de la Comisión;
- VII.- Solicitar se practiquen las auditorías necesarias para verificar el destino y aplicación de los recursos, así como el cumplimiento de los programas y presupuestos autorizados por el Pleno; y
- VIII.- Las demás que el Pleno de la Comisión les otorgue.

CAPÍTULO III

DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN Y DE LAS ACTAS Y MINUTAS

ARTÍCULO 7°.- La Comisión celebrará reuniones ordinarias una vez al mes para desahogar sus asuntos administrativos, así como aquellos que sus integrantes, con la debida oportunidad, soliciten por escrito que se incluyan en el orden del día.

ARTÍCULO 8°.- El Presidente de la Comisión podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 9°.- Para la celebración de las reuniones, la convocatoria respectiva deberá indicar el carácter de la misma, debiendo acompañarse del orden del día y de la documentación correspondiente, la que deberá entregarse a los integrantes de la Comisión con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la celebración de ésta.

En caso de que la reunión convocada no pudiera celebrarse en la fecha programada, se emitirá una segunda convocatoria y en este caso, la reunión deberá celebrarse invariablemente en la fecha que se disponga, siempre que se encuentre presente en ésta el Presidente de la Comisión o su suplente.

ARTÍCULO 10.- En las reuniones de la Comisión se constituirá quórum legal:

I.- En primera convocatoria, cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de sus miembros, si entre ellos se encuentra el Presidente o su suplente; y

II.- En la segunda convocatoria, con los integrantes de la Comisión que hayan

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de la Carne, en adelante La Comisión.

ARTÍCULO 2°.- En los términos del artículo 3° del Decreto que crea a la Comisión, ésta se integra por:

- I.- Un Presidente, que será el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura;
- II.- Un Secretario, que será el Presidente de la Unión de Engordadores de Ganado del Estado de Sonora;
- III.- Un Tesorero, que será el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Sonora; y
- IV.- Nueve Vocales, que serán:
 - 1.- Por el sector público estatal:
 - a). El Secretario de Salud Pública;
 - b). El Secretario de Economía; y
 - c). El Director General del Consejo para la Promoción Económica de Sonora;
 - 2.- Por el sector público federal, a invitación del Presidente de la Comisión:
 - a). El Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
 - b). El Delegado Estatal de la Secretaría de Economía; y
 - c). El Delegado Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor; y
 - 3.- Por el sector privado, cuya designación la hará el Presidente de la Comisión a propuesta de cada organismo:
 - a). Un representante de la Unión Ganadera Regional de Sonora;
 - b). Un representante de la Unión de Engordadores de Ganado del Estado de Sonora, y
 - c). Un representante de la Federación de Cámaras Nacionales de Comercio del Estado de Sonora.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a sus reuniones a representantes de los sectores público, social y privado cuya actividad se relacione con el objeto de la misma, quienes participan con voz pero sin voto.

En ausencia del Presidente de la Comisión fungirá con ese carácter el Subsecretario de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura. Asimismo, los demás integrantes de la Comisión designarán a sus respectivos suplentes, debiendo los Vocales del sector público estatal observar para ello lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto que crea a la Comisión.

Los suplentes designados deberán ser acreditados como tales ante la propia Comisión.

El Secretario Técnico participará en las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 3º.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I.- Presidir las reuniones de la Comisión;
- II.- Convocar mediante citatorio a las reuniones de trabajo;
- III.- Someter a la decisión del Pleno de la Comisión los asuntos que por escrito planteen sus integrantes;
- IV.- Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno de la Comisión;
- V.- Someter a la consideración del Pleno de la Comisión el programa de trabajo de la misma;
- VI.- Mantener informado al Ejecutivo y a los integrantes de la Comisión sobre los avances y resultados de los acuerdos tomados;
- VII.- Administrar y representar legalmente a la Comisión, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan en forma individual o conjunta; otorgar, revocar y sustituir los poderes que otorgue; así mismo, para formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, formular y absolver posiciones, promover y desistirse del juicio de amparo, así como representar al organismo ante cualquier autoridad laboral o del trabajo, sea ésta federal o estatal;
- VIII.- Previa autorización del Pleno de la Comisión, en forma conjunta con el Tesorero de la misma, otorgar y suscribir títulos de crédito, así como enajenar, gravar o disponer hasta por la cantidad que autorice el Pleno, de los bienes y recursos económicos propiedad de la Comisión, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto de la misma;
- IX.- Orientar a la opinión pública y al comercio sobre la calidad y sanidad de la carne de los establecimientos que han sido verificados, con base en los análisis y resultados que se obtengan;
- X.- Promover la calidad y sanidad de la carne que ha sido debidamente verificada a solicitud de las empresas interesadas; y
- XI.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de las funciones y objeto de la Comisión.

ARTÍCULO 4º.- Son funciones del Secretario de la Comisión:

- I.- Apoyar al Presidente de la Comisión para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento;
- II.- Establecer y mantener actualizados los sistemas de registro de información, necesarios para la operación de la Comisión;
- III.- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno de la Comisión;
- IV.- Formular los dictámenes y estudios que sustenten las propuestas de acciones necesarias para el cumplimiento de las normas oficiales vigentes aplicables a la carne y su proceso;
- V.- Organizar y dirigir la verificación del cumplimiento de la normatividad oficial aplicable a la carne y a las empresas que se dediquen a su comercialización;
- VI.- Requerir a los demás integrantes de la Comisión la información necesaria para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión;
- VII.- Dar seguimiento a los procedimientos de recolección de muestras y de entrega de resultados de los análisis que se efectúen a la carne que se verifique; y
- VIII.- Instrumentar la coordinación operativa con las dependencias que integran la Comisión.

ARTÍCULO 5º.- Son funciones del Tesorero de la Comisión:

- I.- Someter a la consideración del Pleno de la Comisión, a más tardar la primera quincena del mes de octubre de cada año, el anteproyecto de programa-presupuesto de la misma;
- II.- Establecer los procedimientos contables y administrativos de la Comisión;
- III.- Requerir a quienes corresponda, la entrega de los recursos aprobados para el funcionamiento de la Comisión;
- IV.- Vigilar que los recursos y el patrimonio de la Comisión se apliquen exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la misma;
- V.- Establecer, en coordinación con los miembros de la Comisión, los criterios y procedimientos administrativos de la misma y en particular, sobre la aplicación de los recursos que se capten;
- VI.- Previa autorización del Pleno de la Comisión, en forma conjunta con el Presidente de la misma, otorgar y suscribir títulos de crédito, así como enajenar, gravar o disponer hasta por la cantidad que autorice el Pleno, de los bienes y recursos económicos propiedad de la Comisión, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto de la misma;
- VII.- Suscribir los recibos que expida la Comisión; y
- VIII.- Someter a consideración del Pleno de la Comisión los resultados de la